



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00215-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES DE EDAD
EJECUTANTES: SHEROOM DAYANE MARJOY ROJAS AMARIS y JORGE RICARDO ROJAS AMARIS
EJECUTADO: JORGE IVAN ROJAS VALBUENA

El ejecutado de manera directa promovió incidente de levantamiento de embargo; sin embargo, es pertinente precisarle al memorialista que para poder actuar en un proceso de esta naturaleza (núm. 7º art. 21 del Código General del Proceso), es indispensable que se haga por conducto de abogado legalmente autorizado para honrar el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que los asuntos conocidos en única instancia por el juez de familia no pueden equipararse a procesos de mínima cuantía con el propósito de habilitar la posibilidad de litigar en causa propia, puesto que por disposición legal solo es permisible actuar a través de abogados titulados:

«[L]a Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)’ (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)’.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

‘(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)’» (CSJ STC5247-2018).¹-Se subraya por fuera del texto original-

¹ Citada por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2035-2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por tal razón, se rechaza de plano el incidente formulado por el señor Jorge Iván Rojas Valbuena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a590b8b242cb9af0cb6ecda441372bcd04e9890df1053ec12669269d6224c78**

Documento generado en 16/12/2022 02:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**